

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, en los términos del art. 15-2º de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto de Actividades Económicas, previsto en el art. 60.1,b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

La naturaleza del impuesto, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, y la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo, y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 3ª, de la sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente acordado por este Ayuntamiento y regulado en el artículo 4º de esta Ordenanza Fiscal.

2º.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 4º.-Coeficiente de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1'2.

Artículo 5º.- Índice de situación.

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales, a saber, la categoría 1ª y la categoría 2ª constituida por las siguientes calles:

Categoría 1ª:

- Plaza Ricardo Cardona.
- Calle Juan Barceló
- Calle San Fernando
- Calle General Cucala
- Plaza Travesía y Calle Vista Alegre
- Plaza de la Constitución
- Camino L'Atall (o Jeremías) desde la Calle El Barquero hasta la Plaza Constitución.
- Calle Rench desde el número 48 (pares) y 61(impares) hasta la Plaza Constitución.
- Calle Romeral
- Calle Alcalà (desde Avenida Valencia hasta Camino L'Atall).
- Travesía San Benet-Santa Lucía.
- Calle San Benet.
- Calle Santa Lucía desde la Travesía San Benet hasta la calle Vista Alegre.
- Puerto Deportivo de las Fuentes.

Categoría 2ª: Resto de calles del término municipal.

2.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establecen como índices ponderadores de dicha situación el 0,7 para las vías con categoría fiscal 1ª y el 0,6 para las vías con categoría fiscal 2ª.

3.- A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Bonificaciones

1. Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal e inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en las Divisiones 1 (Energía y Agua), 2 (Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria Química), 3 (Industrias Transformadoras de los metales. Mecánica de precisión) y 4 (Otras Industrias Manufacturas) y en los Grupos 681, 682, 683 y 684 de las Tarifas del Impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que

se trate no sea inferior a seis, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco primeros años.

2. Asimismo, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal e inicien el resto de actividades empresariales o no cumplan el requisito mínimo de número de empleados que se ha establecido en el párrafo anterior, podrán obtener una bonificación del 25 por 100 de la cuota durante los tres primeros años.

3. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

4. La bonificación a que se refiere el párrafo primero de esta Nota alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

5. El periodo a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco y tres años desde la primera declaración de alta.

6. Las bonificaciones establecidas en este artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados antes de la fecha de inicio de la actividad y concedidas expresamente por acuerdo de la Comisión de Gobierno o de la Entidad que, en lugar del Ayuntamiento, ejerza las funciones de gestión tributaria del Impuesto en el municipio, a los sujetos pasivos que acrediten reunir las condiciones requeridas. En el supuesto de solicitarse el beneficio fiscal con posterioridad al inicio de la actividad, el sujeto pasivo perdería la bonificación correspondiente al primer año, si ésta le correspondiese por cumplir todos los requisitos, no siendo procedente la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 7º.- Vigencia.

Esta Ordenanza, será de aplicación con efectos a 1 de enero de 1994.